

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

307/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Yo solicito un comparativo de gastos por dependencia de la administración 2015-2018 y lo que va de la presente administración por mes y por dependencia..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
307/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 307/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00750219, solicitando la siguiente información:

"Solicito un comparativo desglosado por mes, de gastos de las actuales dependencias de la administración 2018-2021 y la administración 2015-2018, coordinación general, dirección y jefaturas." (Sic).

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, la Directora de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 08 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el Sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el día 11 once de febrero, generándose número de folio 01385, cuyo agravio versaba: "...Yo solicito un comparativo de gastos por dependencia de la administración 2015-2018 y lo que va de la presente administración por mes y por dependencia..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 307/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió el recurso de revisión** que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que **se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/315/2019, el día 19 diecinueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora General de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Por otra parte se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete del mes y año en curso, se dio cuenta que el día 28 veintiocho de febrero, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la nueva información proporcionada, satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 00750219	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/febrero/2019
Surte efectos:	11/febrero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/febrero/2019
Concluye término para interposición:	04/marzo/2019
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	0/febrero/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **entrega información que no corresponde con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acreditó que realizó actos positivos, dictando una nueva respuesta el día 21 de febrero, de la cual se desprendía medularmente:

Se manifiesta que con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió al Jefe de Enlace Administrativo de la Tesorería Municipal, quien a su vez requirió a la Jefatura de Programación y Presupuestos y la Jefatura de Egresos, mismas que mencionaron lo siguiente:

La Jefatura de Programación y Presupuestos proporcionó una tabla con el Presupuesto de Egresos por Clasificación Administrativa 2018 del Municipio de Tonalá, Jalisco, desglosada por CA, UA, nombre de la unidad responsable, el importe anual y el total; así mismo proporcionó otra tabla con el Clasificador Administrativo del Ejercicio Fiscal 2019 desglosado por unidad responsable, Dirección, monto y total. Ahora bien, señaló que presentó los cuadros correspondientes a la clasificación administrativa emitida por el Consejo de Armonización Contable, de los ejercicios 2018 y 2019, los cuales no es posible realizar un cuadro comparativo, debido a la reforma del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en sesión ordinaria de Ayuntamiento el día veintisiete de septiembre de 2018 bajo acuerdo No. 1378, en el cual se modificaron y se crearon Unidades Administrativas y se hicieron modificaciones en las facultades y atribuciones de las Unidades Responsables.

Por otro lado, la Jefatura de Egresos señala que la información requerida no es de su competencia; y la Tesorería Municipal menciona que la misma no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 122. del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Entregando, los anexos de las áreas generadoras.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la nueva información proporcionada, satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

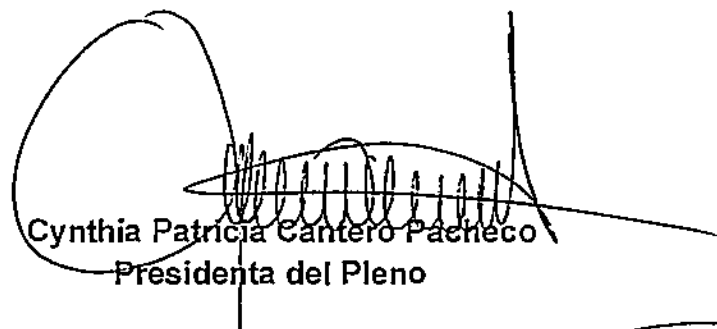
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



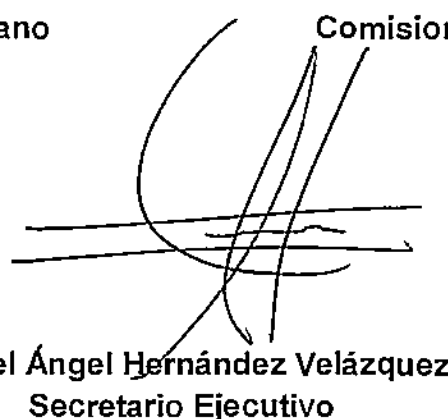
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 307/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____ XGRJ